



Expediente: **SCQ-131-0202-2026**

Radicado: **RE-01432-2026**

Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**

Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**

Tipo Documental: **RESOLUCIONES**

Fecha: **05/05/2026** Hora: **13:27:06** Folios: **6**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que el día 14 de febrero de 2026, personal de la Subdirección General de Servicio al Cliente realizó un operativo con el fin de verificar las condiciones ambientales del tramo conocido como variante Guarne – Aeropuerto y las zonas circundantes de influencia de la quebrada La Mosca.

Como resultado de lo evidenciado en el predio identificado con FMI No. 020-229309, se interpuso queja ante la Corporación, la cual fue radicada bajo el No. SCQ-131-0202-2026 del 16 de febrero de 2026. Los hechos observados en dicho predio se encuentran soportados en el informe técnico con radicado No. IT-02255-2026 del 23 de abril de 2026, en el cual se concluyó lo siguiente:

"4.1 En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-131-0202-2026, se realizó visita técnica el día 14 de febrero de 2026 al predio identificado con FMI 020-



terreno. Dichas actividades cuentan con autorización por parte de la Secretaría de Planeación Municipal, mediante Resolución No. 535 del 05 de diciembre de 2024, que otorga licencia de construcción a la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. para uso industrial.

4.2 El movimiento de tierras se viene ejecutando de manera inadecuada y en ausencia de medidas de manejo ambiental, sin ajustarse a los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011. Se evidenciaron taludes con alturas superiores a 10 metros, extensas áreas de suelo expuesto, ausencia de estructuras de contención y control de sedimentos, así como la inexistencia de obras para la adecuada conducción y manejo de aguas lluvias y escorrentía superficial.

4.3 Como consecuencia de las actividades de movimiento de tierras, se evidenció la intervención directa del afloramiento de una fuente hídrica sin nombre (FHSN), ubicada en la parte baja del predio, la cual presenta afectación por aporte de sedimentos. Esta intervención se realizó sin respetar las zonas de retiro establecidas en el Acuerdo 251 de 2011 y en la Resolución RE-03852-2021 (CS-120-0151-2017) mediante la cual se definió la ronda hídrica de dicha fuente, correspondiente a 38,86 metros perimetrales en la zona de afloramiento y entre 12,20 y 15,92 metros a cada lado del cauce en el tramo subsiguiente dentro del predio.

4.4 El predio se encuentra ubicado dentro del área de influencia del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Negro, adoptado mediante Resolución No. 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, y presenta categorías de ordenación asociadas a Áreas de Importancia Ambiental, Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple y Áreas Agrosilvopastoriles. En este contexto, las intervenciones desarrolladas deben sujetarse estrictamente a los usos, restricciones y lineamientos ambientales definidos para dichas categorías”.

Que el día 29 de abril de 2026, se consultó en la Ventanilla Única de Registro – VUR el estado del predio con FMI 020-229309, el cual se encontró ACTIVO y la titular del derecho real de dominio de acuerdo con la anotación No. 3 del 17 de enero de 2023 es la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LA MOSCA, identificada con Nit 805.012.921-0.

Que el día 29 de abril de 2026 se consultó la base de datos corporativa y no se encontró plan de acción ambiental relacionado con el predio objeto de visita. No obstante, se evidenció lo siguiente:

- Mediante la Resolución con radicado No. RE-02529-2021 del 26 de abril de 2021, que reposa en el expediente 053180638008, la Corporación otorgó un permiso de aprovechamiento forestal de árboles aislados por obra privada a la Sociedad CONSTRUIGAR S.A.S., identificada con Nit 900.891.504-7 y a la Sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LA MOSCA, identificada con Nit 805.012.921-0, en beneficio de los individuos localizados en los predios según folios de matrícula inmobiliarias 020-55781, ubicados en el municipio de Guarne.
- Que mediante la Resolución con radicado No. RE-04113-2023 del 22 de septiembre de 2023, que reposa en el expediente 053180442366, la Corporación otorgó un permiso de vertimientos a la sociedad PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S., identificada con Nit 901.266.992-1, quien ostenta la calidad de EIDEICOMITENTE BENEFICIARIO del EIDEICOMISO PARQUEO LA MOSCA y



MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.570.398, para el Sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas -ARD, que se generaran en el proyecto inmobiliario "PARCELACIÓN INDUSTRIAL SAN JOSÉ", en beneficio del predio identificado con FMI 020-229309, ubicado en el municipio de Guarne, Antioquia.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, en su artículo cuarto establece lo siguiente:

"ARTÍCULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.

Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental que se describen a continuación:

(...)

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

5. En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores sólo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.



6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

(...)

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales. (...)."

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

"Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

(...)

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; (...)."

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Sobre la función ecológica de la propiedad

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.



La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Frente a la imposición de Medidas Preventivas:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. IT-02255-2026 del 23 de abril de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a **IMPONER UNA MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de los MOVIMIENTOS DE TIERRAS** realizados en el predio con FMI 020-229309, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne **SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026,



consistentes en el corte y explanación del terreno. Durante la visita técnica se constató que dichas actividades se ejecutan de manera inadecuada y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, evidenciándose, entre otras situaciones: taludes con alturas superiores a diez (10) metros; ausencia de canales para la conducción y manejo de aguas lluvias y de escorrentía; inexistencia de obras para la retención de sedimentos, salvo el acopio de tierra negra (ceniza volcánica), presuntamente destinada a procesos de estabilización biológica mediante el posterior engramado de los taludes. De igual forma, durante la inspección ocular, se evidenció que el movimiento de tierras ha afectado directamente el afloramiento de la fuente hídrica sin nombre (FHSN), ubicada en la parte baja del predio, en una zona de pendiente, la cual presenta aporte de sedimentos.

Medida preventiva que se impondrá a la sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S.**, identificada con NIT 901.266.992-1, a través de su representante legal, la señora **MARÍA PATRICIA MESA JARAMILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.897.273 (o quien haga sus veces), quien de acuerdo con la información allegada mediante el radicado No. CE-11768-2023 del 25 de julio de 2023, que reposa en el expediente 053180442366 es **beneficiaria del Fideicomiso Parqueo La Mosca**; respecto del predio identificado con FMI No. 020-229309, cuya titularidad del derecho real de dominio radica en la sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LA MOSCA**, identificada con NIT 805.012.921-0.

PRUEBAS

- Radicado No. CE-11768-2023 del 25 de julio de 2023, con sus anexos. Expediente 053180442366.
- Queja ambiental con radicado No. SCQ-131-0202-2026 del 16 de febrero de 2026.
- Informe técnico con radicado No. IT-02255-2026 del 23 de abril de 2026.
- Consulta realizada en el VUR el día 29 de abril de 2026 sobre el predio con FMI 020-229309.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la Sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S**, identificada con Nit. 901.266.992-1, a través de su representante legal la señora **MARÍA PATRICIA MESA JARAMILLO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.897.273, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, **UNA MEDIDA PREVENTIVA** de:

- **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los **MOVIMIENTOS DE TIERRAS** realizados en el predio con FMI 020-229309, ubicado en la vereda San José del municipio de Guarne **SIN CUMPLIR CON LOS LINEAMIENTOS AMBIENTALES ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO CUARTO DEL ACUERDO 265 DE 2011 DE CORNARE**, ello dado que en visita técnica realizada el día 14 de febrero de 2026, soportada en el informe técnico con radicado No. IT-02255-2026 del 23 de abril de 2026, se evidenció que en las coordenadas geográficas 75°26'17.513"O 6°14'31.369"N, se adelantan actividades de movimiento de tierras en un área aproximada de 1.5 hectáreas, consistentes en el corte y explanación del terreno. Durante la visita técnica se constató que dichas actividades se ejecutan de manera inadecuada y sin la implementación de medidas de manejo ambiental, evidenciándose, entre otras situaciones: taludes con alturas superiores a diez (10) metros; ausencia de canales



evidenció que el movimiento de tierras ha afectado directamente el afloramiento de la fuente hídrica sin nombre (FHSN), ubicada en la parte baja del predio, en una zona de pendiente, la cual presenta aporte de sedimentos.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la Sociedad **PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S.**, para que proceda de manera **inmediata** a dar cumplimiento a lo siguiente:

1. **IMPLEMENTAR** medidas de manejo ambiental orientadas al control de la erosión y la estabilización del terreno, mediante la construcción de obras de contención y retención de sedimentos, con el fin de reducir el arrastre de material hacia las zonas bajas del predio. En este sentido, se deberán acatar los lineamientos establecidos en el artículo 4 del Acuerdo 265 de 2011, incluyendo la revegetalización de áreas expuestas, la estabilización de taludes, la implementación de obras para el manejo y conducción de aguas lluvias y escorrentía superficial, así como la instalación de estructuras para el control de erosión y retención de material.

2. **RESPETAR** los retiros establecidos para el cauce natural de la fuente hídrica sin nombre (FHSN), determinados conforme a la metodología del Acuerdo 251 de 2011 y la Resolución RE-03852-2021. En consecuencia, dentro de esta franja de protección no se podrán realizar obras civiles, movimientos de tierra, vertimientos ni ninguna otra intervención, en un radio de 38,86 metros perimetrales en la zona de afloramiento y entre 12,20 y 15,92 metros a cada lado del cauce en el tramo subsiguiente dentro del predio, salvo que se cuente con los respectivos permisos ambientales otorgados por Cornare. Adicionalmente, se deberá garantizar la conservación y el establecimiento de cobertura vegetal nativa en esta zona, favoreciendo su regeneración natural o mediante procesos de enriquecimiento forestal, con el fin de asegurar la función ecológica de la ronda hídrica.

3. **RESTABLECER** las condiciones naturales de las áreas intervenidas asociadas al afloramiento de la fuente hídrica sin nombre (FHSN), procurando su recuperación sin generar afectaciones adicionales. Para ello, se deberá realizar el retiro manual - y sin generar mayores intervenciones - del material depositado en el cauce como consecuencia del arrastre de sedimentos, teniendo en cuenta que dicha acumulación está generando una disminución en su capacidad hidráulica.



PARÁGRAFO 1: La información solicitada puede ser enviada al correo electrónico cliente@cornare.gov.co o radicada en cualquiera de nuestras sedes físicas con destino al expediente SCQ-131-0202-2026.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados y evidenciar las condiciones ambientales del lugar.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente medida preventiva a la **PROMOTORA INMOBILIARIA PORTOFINO S.A.S.**, a través de su representante legal la señora **MARÍA PATRICIA MESA JARAMILLO** y a la Sociedad **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A VOCERA DEL FIDEICOMISO PARQUEO LA MOSCA.**

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR una copia del presente acto administrativo al municipio de Guarne para lo de su conocimiento y competencia.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Queja: SCQ-131-0202-2026.
Fecha: 29 de abril de 2026.
Proyectó: Paula Giraldo. / **Revisó:** Catalina Arenas
Aprobó: John Marín.
Técnico: Adriana Rodríguez. .
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente

Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 29/04/2026
Hora: 10:25 PM
No. Consulta: 802492875
No. Matricula Inmobiliaria: 020-229309
Referencia Catastral: 053180001000000150819000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 28-05-1975 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 688 DEL 1975-05-09 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: VASQUEZ LOAIZA ALEJANDRINO
 A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-10-1975 Radicación: SN
 Doc: ESCRITURA 1402 DEL 1975-08-28 00:00:00 NOTARIA 10 DE MEDELLIN VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 326 SERVIDUMBRE ENERGIA ELECTRICA (LIMITACION AL DOMINIO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: IRAL JULIAN
 A: EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 17-01-2023 Radicación: 2023-020-6-327
 Doc: ESCRITURA 5395 DEL 2022-12-22 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA DE RIONEGRO VALOR ACTO: \$
 ESPECIFICACION: 0919 ENGLOBE (OTRO)
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
 DE: ASOCIACION SOCIEDAD FINANCIERA CAJACORERA DEL TERRITORIO DEL PARQUE LA MOCCA Y NIT 2050100010

COPIA CONTROLADA

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION SCQ-131-0202-2026.pdf

Hash SHA-256 Original: 512d56c35ce4f2b8a80af971a732b97d9efeeaf9dd287d984faa363e5c55297c

Fecha de Carga: 05/05/2026 13:21:02

Firmante: Fredy Quintero

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 05/05/2026 13:22:03

IP: No detectada

COPIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 5/5/2026, 1:22:08 p. m.